

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A

Demandada: BIG SOLUTIONS ENGINEERING S.A. y OSCAR IVAN RINCON PEÑARETE.

Decisión: SENTENCIA

Número: 11001-40-03-005-2017-00079-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las documentales ofrecidas por la parte demandante fueron ya recopiladas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Banco Procredit Colombia S.A presentó demanda ejecutiva contra Big Solutions Engineering SAS y Oscar Iván Rincón Peñarete para hacer efectiva las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° BPCC:000106675 obrante a folios 8 a 10, por el valor de \$31.085.891 Mcte. por concepto capital, \$1.287.569 por concepto de intereses de plazo, junto con los intereses de mora.
2. El mandamiento de pago se libró el 15 de febrero de 2017 (fl.16), el que fue notificado por estado el 16 de ese mes y año al demandante.
3. El 25 de febrero de 2020, se notificó a los ejecutados, mediante curador *ad litem* (fl.133).
4. El curador *ad litem* que representa a la parte ejecutada, propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción extintiva de la acción cambiaria*”.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 del C.G.P

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución No. BPCC 0300106675 cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Big Solutions Engineering SAS y Oscar Iván Rincón Peñarete), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$31.085.891 por capital y \$1.287.569 por intereses), el nombre del acreedor (Banco Procredit Colombia S.A), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento (10 de enero de 2017)

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción extintiva de la acción cambiaria*” que propuso el curador ad litem que representa a la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

En el caso sub judice, se advierte que si la notificación del curador ad litem que representó a la ejecutada tuvo lugar el **25 de febrero de 2020** (fl. 133), resulta incuestionable que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo, pues, si bien se presentó en tiempo (23 de enero de 2017), lo cierto es que la ejecutante dejó de cumplir con la carga procesal que le imponía el artículo 94 del C.G.P, pues es evidente que la notificación de la ejecutada se verificó después del vencimiento del término de un (1) año de que trata dicha disposición, contado desde el 17 de febrero de 2017, día siguiente a que fue notificado por estado el mandamiento de pago de 15 de ese mes y año.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento del pagaré el **10 de enero de 2017**, evidente resulta que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquélla en que se llevó a efecto la notificación de la parte demandada –**25 de febrero de 2020**–transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada a través de curador *ad litem* denominada “*prescripción*”

extintiva de la acción cambiaria". En consecuencia, se decretará la terminación del proceso. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada "*prescripción extintiva de la acción cambiaria*", propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios que se le hubieren causado a los demandados por razón de las medidas cautelares y del proceso. Liquídense.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por no causarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **08** fijado hoy **1 de febrero de 2022** a la hora de las 08:00 AM.

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af1c024c2c61da2fc7044a2068eb010073c5dd86318036a5233141f27bb67f6**

Documento generado en 31/01/2022 10:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>